REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **083** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **20/09/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 **2020 00042 00**	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	19/09/2022		
68001 33 33 012 **2021 00124 00**	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación	19/09/2022		
68001 33 33 012 **2021 00160 00**	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MALAGA - SANTANDER	Auto que decreta pruebas	19/09/2022		
68001 33 33 012 **2022 00187 00**	Acción Popular	BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	19/09/2022		
68001 33 33 012 **2022 00216 00**	Acción de Tutela	ANGEL EDUARDO CALA ARIZA	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Tramite AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE.	19/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.

SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2020-00042-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA **E-mail:** juridicoherleing@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA **E-mail:** notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderado principal JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA **E-mail:** julian.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co julbaseg11@gmail.com
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE**, en el efecto suspesivo, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA[1] en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo

[1] Archivos 62 y 63 de este expediente digital.

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6e1dfc5a512385f1f3e06ed930f3caa385800af1fad2a16ac1b87008828961**

Documento generado en 19/09/2022 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2021-00124-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Acción Constitucional	ACCIÓN POPULAR
Accionante	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ **E-mail:** juanenerposi@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN **E-mail:** notificacionjudicial@giron-santander.gov.co Apoderado principal DANIEL ALEJANDRO LARIOS ÁLVAREZ **E-mail:** lariosalvarez@gmail.com
Intervinientes	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS **E-mail:** procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER **E-mail:** santander@defensoria.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE**, en el efecto suspesivo, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el MUNICIPIO DE GIRÓN[1] en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez

[1] Archivo 62 de este expediente digital.

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5983442f4470f19e5cd2dcb60f56383124dd41e6a2625675d018c659bb62a**

Documento generado en 19/09/2022 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-3333-012-2021-00160-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA E-mail: luisecobosm@yahoo.com.co
Accionado	MUNICIPIO DE MÁLAGA SANTANDER **E-mail:** notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co secregobierno@malaga-santander.gov.co Apoderado: JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA **E-mail:** jcastayala@gmail.com
Vinculado	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT S.A. E.S.P. **E-mail:** esantsaesp@esant.com.co ventanilla.unica@esant.com.co Apoderado principal: MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ **E-mail:** francoabogadousta@hotmail.com Apoderado sustituto: SEBASTIÁN CAMILO RUEDA REATIGA **E-mail:** sebastianreatiga@outlook.es EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA E.S.P. **E-mail:** notificacionesjudiciales@espmalaga.gov.co contactenos@espmalaga.gov.co Apoderado: JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA **E-mail:** jcastayala@gmail.com
Interviniente	DEFENSORÍA DEL PUEBLO **E-mail:** santander@defensoria.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS **E-mail:** procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO DECRETA E INCORPORA PRUEBAS

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se decretan las siguientes pruebas:

I. SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE

1. Documentales aportadas con el escrito de la acción

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados por el accionante, obrantes en el expediente digital, así:

- Oficio de fecha 16 de marzo de 2021, de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS -[1]

[1] Archivo N° 06.

- Documento del Requisito de procedibilidad.[2]

- Informe periodístico del periodista Jorge Andrés Ríos, contenido en el diario El Q´Hubo de Bucaramanga, del viernes 29 de enero de 2021.[3]

- Concepto del Biólogo Frank Vargas Tangua, contenido en el diario El Q´Hubo de Bucaramanga, del viernes 29 de enero de 2021. [4]

2. Documentales Solicitadas con el Escrito de la Acción

Dada la oportuna, conducente y pertinente solicitud de prueba documental se dispone:

Por secretaría del Juzgado ofíciese a la Corporación Autónoma Regional de Santander – *CAS*-, a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio que ahora se ordena librar, se elabore un informe técnico respecto de la cantidad de aguas negras que se producen en el casco urbano del municipio de Málaga - Santander, por donde se desplazan o canalizan, cómo es el sistema de desagüe, en donde desembocan señalando las fuentes hídricas afectadas si las hay, que contaminación causan a la región desde el punto de vista del medio ambiente, del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora del lugar, y demás aspectos de orden medio ambiental, informe técnico al cual debe acompañarse los soportes y evidencias que fundamente las conclusiones presentadas.

II. SOLICITADAS POR EL ACCIONADO MUNICIPIO DE MÁLAGA - SANTANDER

1. Documentales solicitados con la contestación de la demanda

Con el valor probatorio que la Ley le concede, téngase como pruebas los documentos allegados por el accionado, obrantes en el expediente digital, así:

[2] Archivo N° 05.
[3] Archivo n° 07.
[4] Archivo N° 07.

- Acuerdo No. 028 de 2008.[5]
- Constancia de pago de la tasa retributiva por parte del Municipio de Málaga.[6]

2. Solicitud de Prueba de oficio

El apoderado del Municipio de Málaga - Santander, solicita que "de ser negada la vinculación de la ESANT al presente proceso, se oficie a esta empresa a fin de que certifique los recursos depositados por Málaga o en el PDA y qué gestiones o actuaciones administrativas se han realizado con dichos recursos" por lo que frente a dicha solicitud ahora se advierte que se accedió a la vinculación solicitada por medio del Auto del 24 de febrero de 2022 obrante en el archivo N° 22 del presente expediente digital, por lo que no se accede a lo solicitado.

3. Testimoniales con la solicitadas con la contestación de la demanda

- Dada la oportuna, conducente y pertinente solicitud de prueba testimonial se dispone:

Cítese a rendir testimonio a ALBA JANETH GALEANO, o quien en el momento de la diligencia haga sus veces como Secretaría de Planeación del Municipio de Málaga, a fin de que declare sobre la afiliación del Municipio al PDA, la manera en la que actualmente dispone el Municipio las aguas residuales y sobre los aspectos netamente técnicos contenidos en la demanda. Podrá ser citada en el correo secreplaneacion@malaga-santander.gov.co ; la presente citación se hace con cargo al apoderado del Municipio de Málaga Santander, y se fija la diligencia de Audiencia de recepción de testimonios para el **DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 09:30 DE LA MAÑANA** por medio de la plataforma Lifesize a través del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/15778295

III. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER - ESANT S.A. E.S.P.

[5] Archivo 16.
[6] Archivo 15.

Por medio del escrito del 08 de marzo de 2022, obrante en el archivo nro. 30 del presente expediente se presentó contestación a la Acción popular de la referencia sin solicitud de pruebas aportadas ni por decretar.

IV. EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE MÁLAGA E.S.P.

La vinculación a la presente Acción se realizó por medio del Auto del 24 de mayo del 2022, obrante en el archivo nro. 46 y debidamente notificado el 25 del mismo mes y año según consta en el archivo nro. 47 de este expediente digital, sin embrago guardó silencio, por lo que tampoco solicitó ni aportó pruebas.

V. MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó la práctica de prueba alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
JUEZ

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c394f4f934ec1b5d295eed03df6dc79af5f35991d43ed40c7dbd25f6748d31**
Documento generado en 19/09/2022 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00187-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	BELKIS ROCIO ARCINIEGAS PINTO **E-mail**: belrocio22@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE GIRÓN **E-mail:** notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Vinculado	ALBA ESPERANZA SERRANO SERRANO (c.c. 30 208 820) **Teléfono:** 3177150375 - 6076532612 EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO (c.c. 91 178 738) **E-mail:** edese71@hotmail.com
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS **E-mail**: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO **E-mail**: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO ORDENA VINCULACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Observa este Despacho que, en cumplimiento de la orden emitida en auto del 25 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso admitir la demanda de la referencia y requerir al municipio de Girón la información relativa a la propiedad del bien inmueble respecto del cual se predica la vulneración de los derechos e intereses colectivos, dicho ente territorial puso de presente[1] que, el predio ubicado en la calle 27 nro. 25 – 64 de esa municipalidad es propiedad de ALBA ESPERANZA SERRANO SERRANO (c.c. 30208820) y EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO (c.c. 91178738).

En virtud de los hechos puestos de presente en el escrito de demanda y que, eventualmente, estas personas podrían verse afectadas con las resultas de este proceso, se ordenará la integración del contradictorio – litisconsorcio necesario con los señores ALBA ESPERANZA SERRANO SERRANO (c.c. 30 208 820) y EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO (c.c. 91 178 738).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

[1] Archivo 0012.3 de este expediente digital.

PRIMERO: Intégrese el contradictorio – litisconsorcio necesario, como parte accionada, con los señores ALBA ESPERANZA SERRANO SERRANO (c.c. 30 208 820) y EDGAR EDUARDO SERRANO SERRANO (c.c. 91 178 738)

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las personas vinculadas esta providencia conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remítasele a las personas vinculadas, el escrito contentivo de la demanda de esta acción y los anexos de la misma, para que puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa. De tales notificaciones la secretaría de este Despacho dejará expresa constancia en el expediente de la referencia.

CUARTO: Infórmesele a las personas vinculadas que tienen derecho a solicitar pruebas conforme a los artículos 22 y 33 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Córrasele traslado una vez notificada la parte vinculada por el término de diez (10) días, para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estimen pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido y, vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Reconózcasele personería para actuar como apoderada judicial de la parte accionada Municipio de Girón a la abogada Johanna Inés Núñez Laiton, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 37 724 493 y portadora de la T.P. nro. 358 287 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido, visible en el archivo 0014 de este expediente digital.

SÉPTIMO: Adviértaseles a las partes e intervinientes que, cualquier manifestación la deben allegar por medio de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No 680013333012-2022-00187-00
Auto ordena vinculación – litisconsorcio necesario y reconoce personería jurídica

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adde7192bcf775229e454a83b4aee59ef9da87b39fe200950406f377960a0d5**
Documento generado en 19/09/2022 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00216-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	ÁNGEL EDUARDO CALA ARIZA **E-mail**: angel.e.cala_07@hotmail.com
Accionado	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ **E-mail:** servicioalusuario@juntanacional.com notificaciondemandas@juntanacional.com
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTENCEDENTES

El 31 de agosto de 2022 este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por Ángel Eduardo Cala Ariza, tutelándole sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, los que venían siendo conculcados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Dentro de la parte resolutiva del fallo se dispuso:

> *"SEGUNDO: Déjese sin efectos el dictamen número dictamen 91467724 -14292 del 27de julio de 2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en lo referente a la fecha de estructuración de la invalidez. En consecuencia, ordénese a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que, dentro del perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a rehacer la decisión por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral de ÁNGEL EDUARDO CALA ARIZA, expediente radicado número 2531 del 28 de diciembre de 2021 de conformidad con los parámetros y lineamientos indicados en la parte motiva, esto es, valorando la historia clínica y los conceptos médicos que obren en el proceso de manera integral, registrando ello en su determinación a efectos de establecer las primeras manifestaciones del padecimiento que imposibilitaron que la persona lleve una vida con plena potencialidad de sus capacidades, señalando las razones que justifican la decisión en lo que se relaciona con la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.".*

El 5 de septiembre de 2022, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez remite, mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, memorial mediante el cual informa el cumplimento de la orden de tutela proferida en su contra, concretada en la emisión del dictamen de calificación número 91467724 – 17131 del 02 de septiembre de 2022 respecto del señor Ángel Eduardo Cala Ariza.

El 19 de septiembre de 2022 el accionante presentó, a través de correo electrónico, escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, bajo el argumento, según el cual, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pese a haber emitido y notificado efectivamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral ordenado por este Despacho, no ha dado cumplimiento íntegro de la orden judicial proferida a su cargo por cuanto, no tuvo en cuenta de manera idónea, imparcial y completa los conceptos médicos, historias clínicas y exámenes clínicos correspondientes al año 2018 en la referida calificación realizada el 2 de septiembre de 2022.

Frente a esta circunstancia, indica que, *"[s]i bien es cierto que la junta nacional de calificación de invalidez, emite un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, de acuerdo a la orden emitida en fallo de tutela, dentro de lo solicitado, además del tiempo estipulado, también debía ajustarse a unos criterios de valoración integral del historial clínico y exámenes clínicos y demás pruebas obrantes en el expediente, como es el hecho de que la última cotización a seguridad social fue en el año 2018 según historial laboral concordando con las historias clínicas, conceptos médicos y exámenes clínicos más exactamente el realizado el 13/12/2018, el cual deja en evidencia la condición más grave y desbordante del grado de invalidez."*.

Así las cosas, estima esta Dependencia Judicial que nada obsta para entrar a decidir lo que en derecho corresponda y a ello procede previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

El trámite incidental por desacato permite al Juez de tutela exigir coercitivamente a las autoridades públicas y a los particulares que ejercen una función pública, de conformidad con lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de sus fallos emitidos para proteger algún derecho constitucional fundamental amparado, al punto que la Corte Constitucional ha manifestado que:

> *"...la figura jurídica del desacato, no es más que un medio que utiliza el Juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo."* (Sentencia C – 243 de 1996).

De igual manera, en lo concerniente a la naturaleza del incidente de desacato y de la sanción que en él puede imponerse, la jurisprudencia constitucional ha decantado lo siguiente:

> *(i) La base legal del desacato está en el Artículo 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991;*
> *(ii) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio, todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales;*
> *(iii) El INCIDENTE DE DESACATO procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento pronto y oportuno de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la Sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada[1] y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional;*
> *(iv) El juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida[2], salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado[3];*
> *(v) Por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta[4], con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original siempre y cuando se respete el alcance de la protección y, el principio de la cosa juzgada[5];*
> *(vi) El trámite de incidente de desacato, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato[6], quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento[7];*
> *(vii) El objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas[8];*
> *(viii) El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato:*
> *"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[9]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[10].*

[1]Corte Constitucional: Sentencia T-459 de 2003.
[2]Corte Constitucional: Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 y Auto 118 de 2005.
[3]Corte Constitucional: Sentencias T-368 de 2005; Sentencia T-1113 de 2005 M.P. y Auto 118 de 2005.
[4]Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086/03 y SU-1158/03.
[5]Corte Constitucional: Sentencia T-1113 de 2005.
[6]Corte Constitucional: Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 T-368 de 2005 T-1113 de 2005 Auto 118/05.
[7]Corte Constitucional: Sentencia T-343 de 1998.
[8]Corte Constitucional: Sentencia C-243 de 1996.
[9]Corte Constitucional: Sentencias T-553/02 y T-368/05.
[10]Corte Constitucional: Sentencia T-1113 de 2005.

Por consiguiente, la posibilidad de que el Juez de tutela imponga sanciones a quien incumpla sus órdenes está perfectamente justificada pues, como ha sostenido la Corte Constitucional *"(…) el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante"*[11] (Se ha resaltado en esta ocasión).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela, y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por último, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[12].

Al momento de evaluar si existió o no el desacato el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de *fuerza mayor*, *caso fortuito* o *imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir*, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: *(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo*[13].

Y, en todo caso, el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido dicha Corporación Judicial ha precisado que: "*La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de*

[11]Corte Constitucional: Sentencia T-096-08.
[12]Corte Constitucional: Sentencia T-1113/05.
[13]Corte Constitucional: Sentencia T-368/05.

defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"[14].

En tal sentido, sobre el derecho al *debido proceso* en el incidente de desacato y los deberes del Juez en esta materia se puede observar lo establecido en la Sentencia SU - 034 de 2018 de la Corte Constitucional:

> *"La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*
> *[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."*
>
> *Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*

Entonces, aplicando lo determinado por la jurisprudencia constitucional se tiene que, es deber del Juez de tutela verificar en el incidente de desacato los siguientes presupuestos para establecer si se configura el mismo y ello da lugar a sanción:

(1) a quién estaba dirigida la orden;
(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y
(3) el alcance de la misma.

Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada), y de existir el incumplimiento se debe identificar las

[14]Corte Constitucional Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

razones por las cuales se produjo para establecer las medidas necesarias y proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

Bástenos esas acotaciones, para con fundamento en ellas determinar lo pertinente a decidir en este caso en particular, teniendo muy en cuenta:

(I) ¿A quién estaba dirigida la orden?

La orden judicial claramente se impartió con destino a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

(II) ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?

Acorde con lo observado en el fallo de primera instancia del 31 de agosto de 2022, se le otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de aquella providencia para realizar una nueva calificación de la perdida de la capacidad laboral del señor Ángel Eduardo Cala Ariza en relación con la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez.

(III) ¿Cuál era el alcance de dicha orden?

Lograr la tutela real y efectiva de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, amenazados por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ordenándoles que, la nueva calificación a realizar considerara *"los parámetros y lineamientos indicados en la parte motiva, esto es, valorando la historia clínica y los conceptos médicos que obren en el proceso de manera integral, registrando ello en su determinación a efectos de establecer las primeras manifestaciones del padecimiento que imposibilitaron que la persona lleve una vida con plena potencialidad de sus capacidades, señalando las razones que justifican la decisión (…)".*

Desde esa perspectiva, obsérvese el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral nro. 91467724 – 17131 de 2 de septiembre de 2022 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez[15] en el que se consideró, en el apartado de *conceptos*

[15] Archivo 08 de este expediente digital.

médicos, las valoraciones de 01/02/2018 (neurología), 14/02/2018 (neurología), 28/02/2018 (dermatología), 03/04/2020 (psiquiatría), 21/08/2020 (psiquiatría), 04/03/2021 (neurología), 22/07/2021 (medicina laboral), 26/07/2021 (psiquiatría), 26/11/2021 (neurología), 15/12/2021 (fisiatría), 25/04/2022 (neurología); así como, en *pruebas específicas* consideró resonancia de columna lumbo-sacra (08/02/2018), audiometría (03/05/2018), electromiografía y neuro conducción MMII (02/07/2018), electromiografía y neuro conducción 4 extremidades (13/12/2018) y electromiografía y neuro conducción 4 extremidades (09/07/2021). Adicionalmente, repárese en que, en el acápite *Análisis y conclusiones* se presentaron los antecedentes fácticos, las disposiciones normativas que regulan el trámite correspondiente y la consideración de las dolencias y patologías padecidas por el accionante desde el año 2018, con evaluación integral de las mismas para arribar a la conclusión frente a la determinación de la fecha de estructuración de la invalidez.

En este orden, con lo obrante en este expediente digital se ha evidenciado que, la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, concretado en la emisión de un nuevo dictamen de perdida de capacidad laboral que considerara íntegramente la totalidad de la historia clínica y conceptos médicos para poder determinar la fecha de estructuración de la invalidez del señor Álvaro Eduardo Cala Ariza. Aclárese que, como se dejó presentado previamente, el alcance de la orden tutelar se limitaba a que el nuevo concepto de calificación observara y registrara los parámetros y consideraciones que permitieran la determinación de la mencionada fecha de estructuración, no así, lo correspondiente al ámbito sustancial o material de la decisión adoptada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; aspecto este que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, podrá ser objeto de control judicial ante los jueces ordinarios laborales.

Así las cosas, dentro del marco de las disposiciones normativas y la jurisprudencia constitucional que regulan el trámite del incidente de desacato, previamente reseñadas, en consideración de que el destinatario de la resolución judicial impartida no incumplió con sus obligaciones, menos resulta viable considerar la apertura del procedimiento judicial invocado, sin perjuicio de la competencia que se conserva en virtud de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 pues, no se advierten nuevas solicitudes de la parte accionante que hagan inferir algún incumplimiento. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2021 proferido por este Juzgado, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

TERCERO: Archívese este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27577238791aaa617d595af59c954dab946f8f7aa4cbd74789acd03e793bdc1**
Documento generado en 19/09/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica